



UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

2018

DICTAMEN JURÍDICO PENAL



JORGE GUZMÁN GONZÁLEZ
MASTER DE ABOGACÍA-UAL
10/12/2018

OBJETO

PRIMERO.- En el presente trabajo, se va a tratar de dirimir los distintos hechos punibles así como su tipificación penal y posibles penas sobre la base del supuesto práctico facilitado para su resolución.

SEGUNDO.- Se tratará además de dirimir los hechos punibles, establecer los órganos Judiciales competentes para la Instrucción y el enjuiciamiento del caso, así como los posibles Recursos que se pudieran interponer sobre las Resoluciones Judiciales.

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que tras la lectura del supuesto se extraen por su relevancia penal los siguientes

HECHOS

I.- En el supuesto práctico, en su párrafo primero se detalla que los sujetos Leoncido, Matías y Pablo, actúan de forma concertada para la comisión de diversos ilícitos penales.

II.- Que los hechos suceden el día 14 de mayo de 2009 en la ciudad de Málaga, por lo que la Ley Penal de aplicación ha de ser la vigente para esa fecha, salvo aquellos preceptos que en posteriores modificaciones les puedan resultar beneficiosos, así como la Jurisdicción de los tribunales serán los de Málaga, por ser el lugar donde se cometen los hechos punibles.

III.- Los sujetos Matías y Pablo en el día de los hechos, vistiendo indumentaria Policial y con el propósito de inducir a error en las víctimas José Ramón, su esposa Gabriela, sus dos hijos y la madre de Gabriela, se hacen pasar por Policías llegando a enseñar placas falsas y utilizando en su comunicación jergas propias de los indicativos policiales, a la vez que portan un arma y gritan la palabra “policías”.

IV.- Tras causar el error y por lo tanto la indefensión de sus víctimas, los sujetos Pablo y Matías con amenazas de muerte sobre TODAS las víctimas antes descritas, logran inmovilizar con fuerza e intimidación al matrimonio y subirlo contra su voluntad en el coche que conduce Leoncido.

V.- Los niños y su abuela quedan en el lugar de los hechos sin causarle ningún daño más de lo descrito anteriormente.

VI.- Al matrimonio se le inmoviliza con diversos útiles como grilletes y se le tapa la cara para evitar saber donde los dirigen, causando así la imposibilidad de la defensa y por lo tanto el aseguramiento del ilícito penal.

VII.- La finalidad del secuestro del matrimonio es obtener un recompensa por su liberación de 120.000€ bajo la amenaza de matar a su familia, cuestión aquella que en el supuesto no dice que llegue a consumarse, pues solo se dice que obtiene un botín de 1488€ más lo obtenido por la utilización de la tarjeta de crédito que asciende a 186,03 €.

VIII.- Los hechos anteriores se realizan utilizando para su aseguramiento un arma de fuego que finalmente resulta ser un subfusil de 9mm posiblemente con silenciador y por lo tanto un arma ilegal en condiciones de ser utilizada.

IX.- Que mantienen retenido al matrimonio en contra de su voluntad durante más de dos horas.

X.- Previamente a todo lo descrito, los delincuentes habían sustraído a punta de pistola el bolso de Gabriela, en el que contenía diversas pertenencias con un valor total de 1488€, más los gastos en tarjetas por valor de 186.03€.

XI.- Tras los registros en los domicilios de Pablo, Leoncido y Matías se les incauta, los Walki-talkies y sus accesorios, el arma descrita en el hecho octavo, 73 cartuchos de munición, un silenciador, tres cargadores, diversa ropa policial, una placa de vigilante, 5 pasamontañas, unos grillettes y bridas de inmovilización.

XII.- Como consecuencia de la fuerza empleada para la consumación se los hechos descritos, José Ramón sufrió lesiones leves que solo requirieron de una primera asistencia médica.

CALIFICACIÓN PENAL

I.- Sobre lo descrito en el hecho tercero, estaríamos ante un delito de “Usurpación de funciones públicas” tipificado en el Libro II, Título XVIII, Cap. V, Artículo 402 del Código Penal vigente en el momento de la comisión del ilícito penal.

402. “El que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.”

II.- A los hechos de portar un arma y disponer de numerosa munición, así como un silenciador, descrito en los hechos III, VIII y XI, les sería de aplicación lo previsto en el Libro II, Título XXII, Cap. V, Sección 1ª “De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos” en su artículo 563, si finalmente se puede considerar el arma como prohibida pues al disponer de silenciador y ser un subfusil puede entrar dentro de este tipo de armas. Además de los descrito se les podría imputar un delito de depósito de municiones del artículo 566.1.2º condicionado al precepto del artículo 567.4 del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos.

“563. La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.”

“566.1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:

2.º Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación.”

“567. 4. Respecto de las municiones, los Jueces y Tribunales, teniendo en cuenta la cantidad y clase de las mismas, declararán si constituyen depósito a los efectos de este capítulo.”

III.- Sobre los descrito el hecho IV, habría que aplicarle a los procesados 5 delitos de amenazas por amenazar a todos los miembros de la familia con causarles la muerte, mientras muestra un arma de fuego, hechos estos tipificados en el Libro II, Título VI, Cap. II, artículo 169.1º, del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos.

“169.1 El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.”

IV.- Que por los descrito en los hechos VI y VII se podría aplicar el delito de secuestro tipificado en el Libro II, Título VI, Cap. I “De las detenciones ilegales y secuestros”, artículo 163.1, 164 y 165

“163. 1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.”

“164. El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2.”

“165. Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para la imposición de la pena se compensará el agravante del 165 con la atenuante del artículo 163.2 previsto en el 164.”

V.- Por lo descrito en el hecho X, estaríamos ante un posible delito de robo con violencia o intimidación tipificado en el Libro II, Título XIII, Cap. II, en el artículo 242.2 del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos.

“242.1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.

2. La pena se impondrá en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de las armas u otros medios igualmente peligrosos que llevare, sea al cometer el delito o para proteger la huida y cuando el reo atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.”

VI.- Sobre lo descrito en el hecho XII, y en base a lo establecido en el Código Penal vigente en el momento del hecho punible, le sería de aplicación una posible falta de lesiones tipificada en el Libro III, Título I, “Faltas contra las personas”, artículo 617.1, del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, puesto que como dice el propio supuesto no ha necesitado más de una asistencia médica para la sanación de las lesiones.

“617.1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses.”

VII.- Sobre la Responsabilidad Civil derivada del delito establecida en el Libro I, Título V, Cap. I, en sus artículos 109 y 110 del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, sobre la cual debería resarcir las cantidades sustraídas que ascienden a 1.676,03 €.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

I.- Al supuesto analizado le sería de aplicación las agravantes del artículo 22.1º, 2º y 3º del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos

22. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2.ª Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3.ª Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa

GRADOS DE AUTORÍA

I.- A los hechos descritos los partícipes en los mismos serían en grado de autores materiales en base a los artículos 27 y 28 del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos.

“27. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices.”

“28. Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.”

LEYES APLICABLES

I.- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Vigente tras modificación del 10/12/2007)

II.- Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.(Vigente tras la modificación de 5/12/2006)

III.- Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas. (Vigente tras la modificación de 17/11/2001).

IV.- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. (SOLO POSIBLE APLICACIÓN)

PENAS

I.- En el correlativo con la calificación Penal, 3 años de prisión por el delito de Usurpación de funciones públicas

II.- En el correlativo con la calificación Penal, 2 años de prisión por tenencia ilícita de armas.

III.- En el correlativo con la calificación Penal, 2 años de prisión por cada delito de amenazas, lo que haría un total de 10 años de prisión.

IV.- En el correlativo con la calificación Penal, 8 años por el delito de secuestro.

V.- En el correlativo con la calificación Penal, 4 años por el delito de Robo con violencia o intimidación.

VI.- En el correlativo con la calificación Penal, 2 meses de multa por la falta de lesiones.

VII.- En el correlativo con la calificación Penal, Responsabilidad Civil derivada del delito de robo ascendiente a 1677 €.

PROCEDIMIENTO

I.- A este caso al ser las penas previstas privativas de libertad superiores a 9 años, habría que llevarse a cabo mediante un Procedimiento Ordinario por delitos graves.

TRIBUNALES COMPETENTES

I.- Sobre la competencia Funcional correspondería la Instrucción a los Juzgados de 1ª instancia o instrucción de la ciudad de Málaga en base a los artículos 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y al artículo 87.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- Sobre la competencia objetiva o encargado del enjuiciamiento, el competente sería la Audiencia Provincial de Málaga al tratarse de delitos que en abstracto tiene un pena superior de 5 años de prisión en base al artículo 14.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pero también podría ser el competente para su enjuiciamiento el Tribunal de Jurado pues sería por razón de la materia ya que en el artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, establece en su precepto d) del punto 1 donde dice *delitos contra la libertad*, así pues estamos ante un delito de secuestro o detención ilegal y sus delitos conexos de los cuales también sería competente para el enjuiciamiento, pues los delitos establecidos en el apartado segundo del artículo 1 de la mencionada Ley son lista con número “apertus” es decir no es una lista cerrada por lo que también podría ser competente el Tribunal de Jurado en el marco de la Audiencia Provincial de Málaga.

RECURSOS

I.- Frente a la la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga competente se podría interponer Recurso de Apelación ante el tribunal Superior de Justicia de Andalucía en base al artículo 846 ter 1 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

II.- Frente a las Sentencias del tribunal Superior de Justicia de Andalucía y si se infringen los preceptos del artículo 849.1º y 2º y 850 de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal se puede interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo en base al artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal